En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 299 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20445/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 2>, a abonar al Sr. <Persona 1>, <DNI 1> dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO con 71/100 ctvos. ($ 26.221.321,71), en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, con más los intereses determinados en el Considerando 2 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (11/12/2024) (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art, 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva."*.

Dicho decisorio fue apelado el día 04/07/25 (ID 1974476) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 23/07/25.

Expresó agravios la recurrente el 28/07/25 (ID 1990482). El día 02/08/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1997758)..

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa.

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

3) 1).- Aplicación de la Circular n° 2/98 SRT, y omisión de aplicar la Resolución SRT 45/22.-

La recurrente en su escrito recursivo formula un único agravio, afirmando que la Jueza de grado aplica, sin decirlo, la Circular n° 2/98 para resolver el pleito, omitiendo la aplicación de la Resolución n° 45/22, y por ello arriba a un cálculo incorrecto de la ILT. Y, en consecuencia, acogiendo erróneamente la demanda, cuando correspondía su rechazo total, por no existir diferencias en el pago de la ILT.

Expresa, que aunque no lo dice expresamente, la Juez de grado toma para el cálculo de ILT solo el último contrato que celebrara el actor con lo que, implícita o tácitamente, está aplicando la Circular n° 2/98 de la SRT, que fuera derogada por la Resolución n° 45/98 de la SRT.

Afirma que la Jueza camufla su decisión en la ¨supuesta¨ aplicación del art. 208 de la LCT, pero lo cierto es que no lo hace. Y en los hechos, termina fallando como si la Circular 2/98 se encontrara vigente.

Sostiene que tanto el Juez, como el perito contador, omiten cualquier referencia a la Resolución 45/22 de la SRT pues, si lo hubieren hecho, quedaría en evidencia su accionar arbitrario y parcial.

Indica que el razonamiento de la jueza a-quo es erróneo y gravoso, pues la Circular n° 2/98, no constituye derecho y mucho menos aplicable al caso de autos. Transcribe los considerandos de la referida Circular.

Sostiene que la aplicación como norma jurídica y por tanto obligatoria, solo se debe a la confusión judicial, y obviamente en casos como el presente, al deseo de otorgar beneficios indebidos que se basan en una supuesta justicia social o equidad mal entendida.

Señala que la Jueza expresa que basó su sentencia en el art. 208 de la LCT, pero resulta evidente que no lo ha hecho, ya que únicamente toma el último contrato del actor y, omite, de manera artera, contemplar los ingresos de los seis meses anteriores al accidente (Resolución 45/22 de la SRT y 208 de la LCT). Cita Jurisprudencia de la Sala ¨A¨ de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

Asevera que la Jueza de 1ra. Instancia, con un silogismo basado en la pericia contable -arbitraria y parcial-, falló contra legem afectando los derechos de su parte, cuando debería haberse apartado de dicho dictamen y acogido los planteos de su parte (impugnaciones de pericia).

Indica que yerra el perito y por ende la magistrada en su pronunciamiento, al no tener en consideración que para el cálculo de la ILT

deben tomarse en cuenta los seis meses anteriores a la primera manifestación invalidante, ello de conformidad con lo que señala la Resolución n° 45/22 de la SRT y art. 208 de la LCT, es decir los meses de diciembre 2023 a mayo 2024. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.

Señala que conforme surge del informe de AFIP de fecha 11 de febrero de 2025, se desprende que el actor efectivamente percibió sumas, en cuatro periodos, durante los seis meses anteriores al siniestro, y el cálculo efectuado por el perito contador, a requerimiento del accionante, constituye una ficción irreal de los ingresos del actor.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Aplicación de la Circular n° 2/98 SRT y omisión de aplicación de la Res. SRT 45/22.-

La recurrente se agravia por la aplicación ***"camuflada", ¨supuesta¨, "implícita"*** *o "****tácita****",* que dice entrever en la Sentencia de autos, de la Circular n° 2/98 de la SRT, por parte de la Jueza de grado, en lugar del art. 208 de la LCT, sosteniendo que la omisión de aplicar la Resolución 45/22 de la SRT, evidencia un accionar arbitrario y parcial de la magistrada.

En primer lugar, debo referir que nada de lo afirmado, surge de la sentencia de autos, resultando manifiesto que, el agravio se funda en una mera suposición o especulación de la recurrente, sin sustento alguno, y que por ello no reúne los requisitos que debe contener todo agravio, pues afirmar algo que la sentencia no dice, y que solo existe en la imaginación de la parte, no resulta fundamento suficiente, para enervar los cimientos de un fallo de grado fundado en derecho.

En este sentido la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-."- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan

concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

No obstante que los fundamentos expuestos, resultan suficientes para decretar sin más la deserción del recurso, no puedo dejar de advertir además, la confusión en la que incurre la recurrente al pretender introducir al caso una norma completamente ajena al objeto de autos, pues se refiere al cálculo del IBM (Res. SRT 45/22).

Y las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inc. 2, se deben liquidar y ajustar de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, por lo que para tales prestaciones, al no ser de naturaleza indemnizatoria, sino sustitutiva del salario, no rige el cálculo del IBM.

En lo aquí importa, la decisión de la magistrada de grado se encuentra fundada en el art. 208 de la LCT que expresamente dispone: “…Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en

cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento..."

Asimismo, el art. 6° de la Resolución N° 983/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Minist. De Trabajo, Empleo y Seg. Social), en el mismo sentido establece: "…Para aquellos casos en que el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se considerará la información declarada por el empleador, correspondiente a los SEIS (6) períodos previos a la fecha de la primera manifestación invalidante".

La normativa referida, no deja lugar a dudas en cuanto al acierto de la a quo en el punto. Pues aplica el art. 208 de la LCT tomando el promedio de lo percibido por el actor desde su ingreso hasta el accidente, por ser un periodo menor al semestre de prestación de servicios. Sin que surja de la normativa aplicable que, cuando se trate de períodos de prestación de servicios inferiores, deban incluirse periodos laborados para otro empleador, o que deban incluirse relaciones laborales ajenas, a la de ocurrencia del siniestro.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de

éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al que se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para

abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados <Persona 3>, y su letrado patrocinante abogado <Persona 4>, en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora <Persona 5>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Guillermo HANSEN, en el punto **4.1) Aplicación de la Circular N° 2/98 SRT y omisión de aplicar la Res.45/22.**

III.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante a la parte apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

IV.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega en el punto **7)** del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados <Persona 3>, y su letrado patrocinante abogado <Persona 4>, en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora <Persona 5>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los de letrados de la demandada, Abogados <Persona 3>, y su letrado patrocinante abogado <Persona 4>, en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora <Persona 5>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados <Persona 3>, y su letrado patrocinante abogado <Persona 4>, en el 25%, en conjunto, y los del abogado de la actora <Persona 5>, en un 30%, todos

ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts. 5, 6 y 13 de Ley XIII, Nº 4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.